



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos; y se suscribe al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar, a propuesta de mi consejo de ministros, vice-presidente del consejo real, a D. Evaristo Pérez de Castro, individuo del mismo consejo en clase de ordinario.

Dado en palacio á 12 de noviembre de 1845.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion de la península, Pedro José Pidal.

Se me por reales decretos referidos por el presidente del consejo de ministros y conmutados á este ministerio, se ha servido nombrar individuos del consejo real, en la clase de extraordinarios; á saber: al Sr. D. Nicolás María Gansly, presidente del tribunal supremo de justicia y senador del reino. D. Manuel Joaquín Taranco, individuo que fue de la estinguida direccion general de estudios y senador del reino. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, subsecretario del ministerio de gracia y justicia.

Teniente general D. Francisco de Paula Figueras, inspector general de milicias y senador del reino. Teniente general D. Manuel de Soria, inspector general de infantería. Mariscal de campo D. Juan de la Pezuela, inspector general de caballería. D. Francisco de Paula Orlando, intendente general del ejército. D. Manuel de Sierra, subsecretario del ministerio de hacienda. D. José María Lopez, director general de aduanas y aranceles. Mariscal de campo D. Luis Armero, inspector general de carabineros del reino. D. José Higinio de Arche, director general de la caja de amortizacion. D. Juan Felipe Martinez, subsecretario del ministerio de la gobernacion de la península. D. Javier de Quinto, director general de correos y senador del reino. D. Manuel Varbla y Limia, director general de caminos, canales y puertos del reino. D. Diego Martinez de la Rosa, director general de los presidios del reino. Gefe de escuadra D. Juan Bautista Tapete, individuo del tribunal supremo de guerra y marina. Gefe de escuadra D. Cosimiro Vigodet, individuo de la junta directiva de la armada.

(COMUNICADO) D. Francisco María Marin, subsecretario del ministerio de estado.

S. M. por real decreto de 12 del actual se ha servido mandar que mientras se organiza definitivamente la secretaria general del consistorio real, se encargue de ella en comision el catedratico de administracion de la universidad de Madrid D. José Posada Herrera.

Circular.

Establecidos por el real decreto de 17 de setiembre ultimo el orden y uniformidad convenientes en los estudios públicos, necesario es poner en la posible armonia con los principios en él consignados los colegios regidos por los PP. de las escuelas pias. Esta corporacion, consagrada siempre a la enseñanza con laudable celo, ha prestado a la sociedad servicios importantes, dirigiendo a la niñez por el sendero de la virtud y de los principios religiosos, y procurando añadir, para mayor beneficio de los jóvenes, los estudios filosóficos a los de primeras letras y humanidades, objeto principal de sus tareas.

El gobierno, en la ardua empresa que ha acometido de elevar la instruccion pública a la altura que la actual civilizacion exige, reconoce en los PP. escolapios celosos auxiliares, y se halla por lo tanto dispuesto a hacer en su favor honrosas y justas excepciones; mas no le es posible eximirlos de todas las reglas generales prescritas a los establecimientos no dirigidos por él exclusivamente; al menos hasta tanto que con maduro examen dicte las disposiciones oportunas para hacer innecesarias, respecto de este instituto religioso, las garantías que se deben exigir de cuantos se dedican a la enseñanza. En atencion pues a estas consideraciones, pudiendo los PP. escolapios por su especial caracter y disciplina religiosa ser dispensados de muchas de las condiciones impuestas por el real decreto citado a los empresarios, directores y maestros de colegios particulares; y conciliando en lo posible esta franquicia con el régimen academico establecido, la Reina a tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Los colegios regidos inmediata y directamente por los PP. escolapios en sus propias ca-

sas religiosas podrán, previa la autorizacion del gobierno, prevenida en el artículo 95 del plan vigente de estudios, suministrar a la juventud la enseñanza de la filosofia con sujecion a dicho plan y reglamento de instruccion pública

2.º Estos colegios, como regidos por corporaciones religiosas, quedan dispensados de las condiciones prescritas por los artículos 82 y 83 del mismo plan de estudios a todos los colegios privados.

3.º Los PP. escolapios que dirijan la enseñanza ó desempeñen el profesorado en sus colegios quedan asimismo dispensados respectivamente de los requisitos prevenidos en los artículos 84 y 86; pero los profesores seculares de que aquellos puedan necesitar para dichas enseñanzas habrán de llenar los señalados en el art. 86.

4.º Los alumnos internos en los referidos colegios satisfarán solo la mitad de los derechos de matricula exigidos en los establecimientos públicos a los cursantes de filosofia; los externos pagarán estos derechos por entero, y las cantidades que por ambos derechos se recauden se entregarán en la depositaria del respectivo distrito universitario.

5.º Fuera de las indicadas excepciones, los PP. escolapios que obtuvieren permiso para dar los estudios de filosofia en sus propios colegios, observarán por ahora las demas disposiciones contenidas en el reglamento general para el orden, método é incorporacion de cursos.

De real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1845.—Pidal.—Sr. rector de la universidad de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Circular a los diocesanos.

Quando en 16 de julio del año próximo pasado, deseosa S. M. de dotar a la Iglesia del correspondiente número de eclesiásticos, dispuso entre otras cosas que, previos los exámenes oportunos, se devolviesen las cartillas de órdenes a los que las habian obtenido en el extranjero, estaba muy lejos de creer que aquel decreto, inspirado por sus religiosos sentimientos vendria a dar ocasion a interpretaciones infundadas por una parte, y perjudiciales por otra a la Iglesia y al estado. De esta naturaleza son las que han escitado a algunos jóvenes a pasar...

diamente á los vecinos reinos para obtener allí los órdenes sagrados, y las que han hecho dudar á algunos diocesanos si podrian ser admisibles las cartillas obtenidas por medio de esta infracción de los decretos vigentes y hasta de las disposiciones de los cánones.

En vista de estos abusos, que no pueden tolerarse en una época en que la carrera de la Iglesia está espedita para todas las personas de buenas costumbres y de probados conocimientos que pueden entrar en ella por medio de los concursos á los curatos que se han abierto en todo el reino; en vista de que no hay medio legítimo que no adopte el gobierno para que se suministre á los pueblos el pasto espiritual, se ha dignado resolver S. M.

Artículo 1.º La autorizacion concedida por el decreto de 16 de julio de 1844 á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y gobernadores eclesiásticos para devolver las cartillas de órdenes y dar licencias de confesor y predicar á los jóvenes ordenados en el extranjero, no es aplicable ni á los que no se ordenaron con todos los requisitos prescritos por los cánones, ni á los que han obtenido los órdenes sagrados con posterioridad á aquel decreto.

Art. 2.º Los M. RR. arzobispos, RR. obispos y gobernadores eclesiásticos cuidarán de recoger las cartillas que se hubieren devuelto sin los requisitos que se previenen en el artículo anterior, y detendrán las que en adelante se presentaren, remitiéndolas todas á este ministerio.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1845.—Mayans—Señor.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Sr. ministro de hacienda traslada en 28 del mes anterior al de la gobernacion de la península la siguiente real orden que con la misma fecha comunica al director general de contribuciones indirectas.—He dado cuenta á la Reina de la esposicion hecha por el gefe politico de Gerona, en solicitud de que continuen hasta fin de año los actuales arbitrios, impuestos sobre varios artículos sujetos al derecho de consumos, así como si la facultad de estable-

cer carnicerías, tabernas y otros de esta especie, están comprendidos en la base séptima de la ley de 23 de mayo último. Y conformándose S. M. con el dictamen de V. S. de 12 del corriente, se ha dignado mandar que la exacion de los arbitrios se sujete á lo dispuesto en la referida base para el establecimiento del impuesto de consumos sobre especies determinadas, sin perjuicio de que los ayuntamientos á quienes por su virtud resulte déficit en sus presupuestos municipales, propongan al gobierno, por el conducto correspondiente, los arbitrios que juzguen necesarios y sean compatibles con lo dispuesto en la citada ley. Al mismo tiempo ha tenido á bien declarar S. M. que los recargos que se ocasionen por los establecimientos de carnicerías y tabernas no deben considerarse comprendidos en la indicada base séptima, siempre que las condiciones de los arriendos que se hagan de estos establecimientos no se opongan á la observancia del real decreto de 23 de mayo próximo pasado.—Y lo traslado á V. E. de real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.”

Lo comunico á los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia para los fines expresados. Madrid 17 de noviembre de 1845.—*Fernán Arteta.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Dirección general de caminos, canales y puertos.

Esta dirección general ha señalado el día 17 de diciembre próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma y ante el señor gefe politico de Sevilla para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

—Santiponce en la cantidad anual de 65,585 reales.

—Ecija en la de 42,700 rs. anuales.

En el propio día en la misma dirección y ante el señor gefe politico de Barcelona tendrá efecto el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Caldetas

su la cantidad de 86,000 reales vellon.
Las condiciones, aranceles y demas estaran de manifesto en la porteria de la espresada direccion general.

Esta direccion general ha señalado el dia 18 de diciembre proximo a las doce de su mañana en la sala de la misma y en la ciudad de Burgos ante el señor gefe político para los primeros remates del arrendamiento por dos años de los portazgos de Oña en la cantidad de 68,000 reales y el de Sancillo en la de 78,000 rs. vellon anuales.

Las condiciones, aranceles y demas estaran de manifesto en la porteria de la espresada direccion general.

Fiscalia de la audiencia de Madrid.

Los que aspiren a la plaza de abogado fiscal primero de este ministerio, vacante por salida de D. Francisco Javier de Burgos a fiscal de la audiencia de Manila, presentaran sus solicitudes con justificacion de hallarse asistidos de los requisitos que para desempeñar dicho cargo exige la regla 5.ª de la circular de 1.º de mayo de 1844 al infrascrito gefe de este ministerio fiscal que vive calle de Atocha, num. 27, cuarto segundo de la izquierda, dentro del preciso termino de diez dias, contados desde esta fecha. Madrid 11 de noviembre de 1845. Vicente Micó.

El ayuntamiento constitucional de San Sebastian de los Reyes ha señalado el jueves 20 del actual á la hora de las doce, en las casas consistoriales, para el remate de las yerbas de invierno del cuartel de Los Palomares, para 350 cabezas lanares ó de 45 á 50 siendo vacunas, no admitiendo postura que no cubra la cantidad de 2700 rs. en que se hallan tasadas, todo con arreglo á los artículos 78 y 79 de la ordenanza.

COMUNIDAD

Habiéndose hebbó postura á los ramos arrendables del real sitio del Pardo para el año que viene de 1846, su ayuntamiento constitucional ha señalado para celebrar el segundo y tercer remate de los mismos los dias 23 del corriente mes y el 7 del próximo diciembre desde las once de la mañana á la una de la tarde resu-

pectina en su sala capitular, donde restaran de manifesto los correspondientes pliegos de condiciones.

Se llaman licitadores al arrendamiento de derecho de especies sujetas á consumos en la villa de Húmera para el año que viene de 1846, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifesto en la secretaria de su ayuntamiento, debiendo verificarse sus dos remates el 29 del corriente y 30 del mismo, en la sala consistorial, de diez á doce de su mañana.

El ayuntamiento constitucional de Valdecañas ha dispuesto sacar á pública subasta para el año de 1846 los ramos de la tienda de merceria, carbon y leña, pescado remojado, alcabala romana, fiel medidor, como arbitrios para los propios, como igualmente los derechos de los demas ramos en las especies de consumos según instrucción señalando para sus dos únicos remates los dias 24 y 30 del actual en las casas consistoriales de dicho pueblo y hora de las once de su mañana los cuales tendran efecto bajo las condiciones que estaran de manifesto en dicho punto.

En la villa de Villamanta se sacará pública subasta el ramo de fiel almotacen, fincas de sus propios, y la alcabala del viento para el año proximo de 1846, como asimismo la venta y surtido por menor de las especies de vino, vinagre, aceite y jabon, carnes y aguardientes para el mismo año, sus dos remates se celebraran bajo el pliego de condiciones formado, los dias 28 del presente noviembre y 9 de diciembre inmediato, de once á doce de la mañana, en las casas consistoriales de dicha villa. Acuda el que guste hacer postura.

MERCADO.

Madrid 17 de noviembre.

- Trigo de 26 á 33 rs. fanega.
- Cebada de 15 1/2 á 16 id. id.
- Algarrobás de 21 á 22 id. id.
- Acete de 50 á 52 rs. arroba.
- Id. ultrado á 56 id. id.